Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (2021), *44*
e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676

Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial (CGPJ, 2016)

Towards the Ethical Legitimacy of the Legal Decision: the Principles of Judicial Ethics (CGPJ, 2016)

Guillermo Vicente y Guerrero

Autor:
Guillermo Vicente y Guerrero
Universidad de Zaragoza, España
gvicente@unizar.es

Recibido: 24-7-2020
Aceptado: 12-10-2020

Citar como:
Vicente y Guerrero, Guillermo, (2021). Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial (CGPJ, 2016) Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, *44*, pp. 345-375. https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.14

Licencia:
Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

© Guillermo Vicente y Guerrero

Resumen

En la actualidad hay una tendencia generalizada a subrayar la importancia de los componentes éticos y de moralidad presentes en la decisión jurídica. En España dicha corriente se ha materializado en la adopción, por parte del *Consejo General del Poder Judicial,* de los *Principios de Ética Judicial* en diciembre de 2016. Este trabajo considera su operatividad como guía en el desempeño de la jurisdicción. También algunas de sus carencias y posibles peligros. Se presta especial atención a la *Comisión de Ética Judicial,* reflexionando sobre los valores que deben orientar la práctica judicial y sobre los nuevos retos éticos que afronta la judicatura en España

Palabras clave: Justicia; *Comisión de Ética Judicial;* independencia; imparcialidad; integridad; legitimidad ética.

Abstract

Currently, there is a general tendency to underline the importance of the ethical and moral components present in the legal decision. In Spain, this trend has materialized in the adoption, by the *General Council of the Judiciary,* of the *Principles of Judicial Ethics* in December 2016. This paper considers its operability as a guide in the jurisdiction performance. Also some of its deficiencies and possible dangers. Special attention is paid to the *Judicial Ethics Commission,* reflecting on the values that should guide judicial practice and the new ethical challenges by the judiciary in Spain.

Keywords: Justice; Judicial Ethics Commission; independence; impartiality; integrity; ethical legitimacy.

I. INTRODUCCIÓN

1. Oportunidad del presente estudio

La búsqueda de la excelencia moral en las actividades profesionales se ha convertido en estos últimos años en preferente exigencia, y preocupación, para buena parte de la sociedad española. En el ámbito de las profesiones jurídicas se entiende que la mera sujeción al imperio de la ley no es más que un presupuesto básico que debe ir acompañado de la adopción, por parte de los agentes jurídicos, de toda una serie de principios morales que contribuyan a dotar a su actuación de una singular «eticidad». En este sentido, parece cada vez más evidente que, como bien señala el magistrado y presidente de la *Comisión de Ética Judicial* Ignacio Sancho Gargallo, «un buen profesional es mucho más que un técnico»[1].

En una sociedad cada vez más compleja, diversificada y tecnificada, la percepción que tiene la ciudadanía sobre la profesión judicial ha cambiado[2], pues ya no se observa como una corporativa actividad técnica, y mecánica, que se configura a través de la aplicación de complejos silogismos que atribuyen consecuencias jurídicas a unos hechos fácticos que se consideran suficientemente probados[3]. Puede en este sentido afirmarse que se ha superado la visión tradicional de los jueces «como instrumentos anónimos de una maquinaria burocrática lejana y no pocas veces incomprensible que soluciona los problemas de forma automatizada»[4].

Manuel Atienza recuerda al respecto que en la actualidad «la técnica no se basta a sí misma»[5]. El ciudadano demanda hoy además una justificación de los medios utilizados y de los fines perseguidos por las decisiones jurídicas que les afectan, legitimación que debe plantearse desde una triple perspectiva procedimental[6], normativa[7] y ética.

En busca de la legitimidad ética de las decisiones jurídicas, y con la finalidad de diseñar un marco general de «eticidad» sobre el que adecuar tanto las conductas como las sentencias de los jueces, el *Consejo General del Poder Judicial* adoptó, en diciembre de 2016, unos *Principios de Ética Judicial*[8], asumiendo el texto resultante la forma de

1. Sancho, 2007: 118.
2. En mi opinión lo que ha sufrido un importante cambio no es la función del juez en sí misma, sino la percepción que genera dicha función entre la sociedad. Sobre el particular: Miraut, 2008: 58-59.
3. Sobre la configuración de la actividad decisoria del juez como una operación estrictamente lógica basada en la aplicación de silogismos ver: Simon, 1985: 71 y ss.
4. Gómez, 2020: 17.
5. Atienza, 2001: 17. Este texto se reproduce, adicionando nuevas reflexiones sobre la posible elaboración de un código ético judicial, en: Atienza, 2003: 43-46.
6. Para el magistrado Ricardo Bodas las garantías procesales son la «cifra» de la Ética judicial, constituyendo junto al principio de independencia su verdadero «emblema». Bodas, 2005: 371.
7. Resulta evidente que la obligación jurisdiccional gira, por encima de todo, alrededor de una correcta, y justa, interpretación y aplicación de los enunciados jurídicos. Toda decisión judicial debe basarse en normas que procedan de fuentes autorizadas. Véase: Hernández, 2005: 21-89.
8. *Principios de Ética Judicial. Texto aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016 como Código Ético para la Carrera Judicial.*

código ético. En junio de 2020 se han cumplido ya tres años y medio, un período de tiempo suficientemente amplio para poder ensayar algunas consideraciones sobre tales principios y sobre su operatividad como guías en el desempeño de la jurisdicción en nuestro país. También acerca de sus peligros e insuficiencias.

Dicho texto parece instrumento propicio para incitar a la reflexión y al diálogo sobre los valores que deben orientar la práctica judicial y sobre los nuevos retos éticos que afronta nuestra judicatura ya en pleno siglo XXI. Tal reflexión entiendo que no corresponde exclusivamente a los miembros del poder judicial, pues al realizar una función pública, y al encontrarse ésta en franca relación con los derechos y libertades de la ciudadanía, resulta conveniente abrir el diálogo a otros agentes jurídicos y sociales. Hay que tener en cuenta que la naturaleza de los jueces y magistrados es dual, como miembros de uno de los tres poderes clásicos del Estado y como servidores públicos, lo que ciertamente les separa del régimen funcionarial o profesional ordinario.

Y tampoco hay que olvidar que la sentencia judicial es un acto procesal reglado sujeto a exigencias técnicas, pero también es un acto de naturaleza personal, sujeto a exigencias éticas que se dirigen a la conciencia moral del juez. El peso que esta última puede llegar a ejercer sobre el resultado final de la decisión jurídica es enorme. Eusebio Fernández subraya la importancia que desempeña dicha conciencia moral llegando a convertirla en «el núcleo de cualquier discusión sobre la ética de los jueces»[9]. Considero, en este sentido, que la atalaya de la Filosofía del Derecho puede resultar lugar idóneo desde donde participar en tan importante debate.

2. Contexto normativo y génesis del código

En un contexto internacional marcado por la ascensión de propuestas neoliberales encuentra cumplida explicación la proliferación de prácticas favorables a una mayor autorregulación profesional, intentando despojar al Estado social de su poder omnímodo e interventor. El creciente interés por la introducción de componentes de moralidad en el mundo social ha revalorizado el papel de las éticas profesionales. En el ámbito de lo jurídico, jueces y magistrados se han ido preocupando por elaborar diversos textos de Ética o Deontología que pudieran servirles de guía y orientación para su práctica. En ocasiones circunscribiendo sus reglas a su propio ámbito interno, a veces con una mayor vocación de generalidad, participando en la génesis y aprobación de textos éticos de mayor recorrido y aplicación interterritorial.

La inquietud por legitimar éticamente la decisión jurídica se encuadra pues en un contexto internacional plenamente favorable. Sin entrar en su análisis, sirva no obstante recordar que ya a principios del presente siglo se inició este proceso de sensibilización ética con la aprobación en el marco de las Naciones Unidas de los *Principios de Bangalore* (2001), y que posteriormente se fue desarrollando en Europa a través del

9. Fernández, 2008: 22.

Informe número 3 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la Ética y Responsabilidad de los Jueces (2002), mediante la *Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces* (2010), a instancias de la Red Europea de Consejos de Justicia, y por medio de la *Recomendación R(2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa,* en la que directamente se exhorta a la elaboración y aprobación de un código ético judicial a los diversos Estados miembros. Estas prácticas han encontrado igualmente excelente acogida en Latinoamérica, donde se llevó a cabo un *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* (2006), adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que más adelante se ha adherido España por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de febrero de 2016.

En nuestro país, a este contexto internacional favorable deben adicionarse las propias transformaciones internas que ha experimentado el Estado español tras el cambio de régimen político, convertido en un Estado constitucional de Derecho con un orden jurídico que incluye toda una serie de principios sustantivos de justicia cuya aplicación parece requerir algún tipo de deliberación de carácter moral. En este sentido, la incorporación de dichos principios de justicia al ordenamiento jurídico «habría hecho entrar en crisis la ″vieja″ tesis positivista de la separación conceptual entre el Derecho y la moral»[10]. Se ha generado de esta forma un espacio natural para el desarrollo de la Ética judicial, posibilitando así una mayor reflexión sobre los componentes éticos que deben guiar la decisión judicial.

La *Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre,* de reforma de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,* se ha hecho eco de esta tendencia favorable al fomento de una mayor «calidad ética» en la actuación de los jueces, introduciendo en el artículo 560 una nueva regla, la número 24, que señala que entre las atribuciones del *Consejo General del Poder Judicial* se encuentra el asesoramiento especializado a los jueces tanto en materia de conflictos de intereses como en cualquier otro asunto relacionado con la integridad. También se subraya la preocupación que debe mostrar dicho Consejo General por «la recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades judiciales, nacionales o internacionales».

El mismo *Consejo General del Poder Judicial* ya había puesto en marcha un par de años atrás el proceso necesario para la elaboración de un texto que recogiera los valores y principios que interesa sean compartidos por todos los miembros de su judicatura. Con este objeto impulsó la creación de un *Grupo de trabajo sobre Ética Judicial,* acuerdo suscrito por la Comisión Permanente en su reunión de 9 de abril de 2014. Para la elaboración del texto se crearon dentro de este Grupo de trabajo cuatro subcomisiones, que estuvieron integradas por cinco jueces, uno perteneciente a cada una de las cuatro asociaciones profesionales judiciales que están hoy vigentes en España, más un quinto juez independiente, es decir no asociado.

El documento resultante de la labor realizada por esas cuatro subcomisiones fue adoptado por el propio *Consejo General del Poder Judicial,* en sesión celebrada el 20 de

10. Así: Aguiló, 2009: 526.

diciembre de 2016, conforme al texto acordado en la sesión celebrada el 16 de diciembre de 2016 por dicho Grupo de trabajo, con el a mi juicio equívoco título, como luego comentaré, de *Principios de Ética Judicial.*

No obstante, cabe resaltar que este *Código Ético Judicial* nació sin gozar de un consenso generalizado. Fue visto con notable precaución, e incluso recelo, por un número importante de jueces, quienes consideraban que el vigente régimen disciplinario, de incompatibilidades, de responsabilidades, de prohibiciones y de inspección era ya suficientemente riguroso. Incluso dos de las cuatro asociaciones profesionales de jueces españolas, *Foro Judicial Independiente* (FJI) y la *Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria* (AJFV), consideraron entonces, pese a haber participado en su redacción, que el *Código Ético Judicial* aprobado no era «ni necesario ni urgente»[11].

En especial, *Foro Judicial Independiente* se ha mostrado a lo largo de estos tres años y medio particularmente crítica, pues desde dicha asociación se teme que el nuevo *Código Ético Judicial* propicie la «creación de modelos dogmáticos de jueces», subrayando igualmente que «crear una guía en el desempeño de la jurisdicción distinta de la fijada en la normativa sustantiva y procesal conllevará un deterioro de los derechos y del estatuto profesional del juez»[12].

Sin embargo, a mi juicio, esta visión tiene su origen en planteamientos que beben de las fuentes de un formalismo jurídico que no es capaz de aceptar que la actuación judicial es algo más que un simple silogismo mecánico en el que se relacionan hechos con normas jurídicas dentro de un proceso previamente reglado, y que el cumplimiento del deber ético del juez favorece el cumplimiento de su deber jurídico, aproximándolo a la excelencia. Como bien subraya Josep Aguiló «hay que denunciar como ideológica (falsa) la idea tan asentada en nuestra cultura jurídica… de que razonar y discutir en términos de ética judicial supone una fuga del Derecho»[13].

No resulta absurdo pensar en supuestos concretos en los que la aplicación de una ley pudiera llegar a chocar con la moral individual del juez. También en casos en los que el juez tema que la aplicación de una ley atente contra la dignidad o los derechos fundamentales de alguna de las partes[14]. Puede ocurrir de hecho que el sometimiento del juez al imperio de la ley suponga un decisivo obstáculo que impida la realización de sus imperativos éticos[15]. Además, optar por una vía de absoluta sumisión al Derecho

11. En este sentido Eduardo López Causapé, magistrado miembro de la *Comisión de Ética Judicial,* en la conferencia que pronunció en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de Zaragoza el 29 de noviembre de 2019 con el título de «Ética Judicial».
12. *Comunicado de la Comisión Gestora Nacional de Foro Judicial Independiente,* Madrid, 6 de mayo de 2019. Dicho comunicado puede consultarse en: https://www.forojudicialindependiente.es/2019/05/07/comision-etica-judicial/
13. Aguiló, 2009: 539.
14. Sobre el particular: Rodríguez-Toubes, 2010: 104-106.
15. En términos similares Ángela Aparisi, quien hace prevalecer los principios de justicia del juez sobre la ley positiva cuando se da una contradicción grave entre ambos. Aparisi, desde unos presupuestos teóricos de partida de marcado tamiz iusnaturalista, afirma que el verdadero oficio del juez «no es declarar lo legal, sino lo justo». Aparisi, 2006: 370.

no deja de ser, en el fondo, una decisión moral más. Y también puede ocurrir que el juez se vea obligado a aplicar algún principio cuyo método de razonamiento, la ponderación, incrementa con creces la relevancia de la dimensión valorativa, y por tanto justificativa, del Derecho, superando el mero razonamiento subsuntivo. En realidad, una forma extendida de negar la Ética judicial consiste en subrayar precisamente su falta de necesidad, afirmando que la ley es suficiente para determinar el deber del juez.

3. Estructura formal

Desde una perspectiva meramente formal, el *Código Ético Judicial* se divide en dos partes bien diferenciadas, precedidas de un extenso preámbulo que supone alrededor del 10% del documento. En la primera, integrada por 35 enunciados estructurados en cuatro capítulos, se recogen los principios fundamentales que deben regir la práctica judicial: la independencia, que evita influencias indeseables externas, la imparcialidad, que subraya el rol del juez como sujeto ajeno a los intereses que se discuten, y la integridad, que recuerda la coherencia que debe marcar las acciones de los jueces con respecto a los dos principios anteriores, a los derechos y libertades fundamentales y a la propia dignidad humana. A mi juicio, este último principio parece exigible al juez también en el desarrollo de su vida pública o social, en especial cuando la confianza de los ciudadanos en la justicia pudiera verse de algún modo amenazada.

Igualmente se recogen en esta primera parte del texto toda una serie de modelos de conducta que se asocian directamente con la correcta prestación de un servicio público, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. Se requiere a los jueces a dispensar un trato respetuoso a todas las personas que puedan intervenir en el proceso, sean cuales sean sus circunstancias psicológicas, culturales o sociales. También a resolver el caso en unos plazos razonables, a formarse manteniéndose en continua actualización normativa y a asumir una actitud positiva hacia la transparencia. Estas virtudes, además del valor que atesoran por sí mismas, inciden de forma notable en la percepción que la ciudadanía mantiene sobre la justicia y sus representantes.

La segunda parte está formada por siete artículos, a los que se adicionan una disposición transitoria y una disposición final. El texto presenta la creación de una *Comisión de Ética Judicial* estableciendo su composición y funciones. El documento procede pues a regular dicha Comisión, y en algunos puntos cobra carácter vinculante, resultando por tanto imperativo, para los miembros que lleguen a formar parte de la misma. El texto subraya especialmente el carácter orientativo, de guía, de las recomendaciones que pueda llegar a emitir la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas recomendaciones, elaboradas en forma de dictámenes, podrán ir formando un «cuerpo de doctrina ética» de evidente utilidad para el ejercicio profesional de jueces y magistrados. Esto se explica, como bien indica Andrés García Inda, por la «dimensión corporativa» de la práctica profesional, pues los códigos de ética «también deben

entenderse como instrumentos para favorecer el marco institucional y el clima ético acorde a la moral profesional»[16].

Este carácter meramente orientativo de los dictámenes elaborados por dicha *Comisión de Ética Judicial* resulta plenamente coherente, en mi opinión, con la decisión del Grupo de trabajo propuesto de elaborar un Código Ético en vez de un Código Deontológico. La disyuntiva no era precisamente cuestión baladí, pues si los jueces eligieron la alternativa ética los abogados tradicionalmente han preferido los códigos deontológicos para regular con mayor eficacia las actuaciones de sus profesionales[17], debido a las evidentes dificultades que pueden surgir a la hora de exigir un comportamiento íntegro y responsable a un colectivo muy amplio marcado por una notable heterogeneidad[18].

Se recuerda a este respecto que la Deontología es un conjunto de deberes, acompañados de posibles sanciones previstas por un eventual incumplimiento, que son aprobados por un colectivo profesional y que exhorta a sus miembros a toda una serie de determinadas acciones u omisiones con el fin de garantizar la honestidad de su actuación. En este sentido la Deontología es un conjunto de deberes y obligaciones que se relacionan entre sí de forma sistemática. Como bien señala Liborio L. Hierro, la deontología no establece ideales de vida, marca lo que los miembros de un determinado grupo profesional deben y no deben hacer[19]. Las deontológicas son normas de conducta coercitivas, de obligado cumplimiento para los profesionales a los que van dirigidas.

Más controvertida resulta la verdadera naturaleza de la Ética profesional[20]. En un interesante trabajo Josep Aguiló diferencia dos posibles concepciones de la Ética judicial según la noción de Derecho de la que se parta: la visión formalista del Derecho, que tiende a concebir la Ética judicial como una Ética autónoma y bien diferenciada de la Ética general, pues el valor del Derecho proviene especialmente de ser una superación de la Moral, encontrándose ambos órdenes en compartimentos estancos; y la visión post positivista del Derecho, que entiende la Ética judicial como una Ética aplicada, pues el verdadero valor del Derecho proviene de comportarse como instrumento para la realización de la Moral ordinaria[21]. A mi juicio esta segunda concepción resulta mucho más acertada, y es la que se adopta a lo largo del presente trabajo.

Desde otra interesante perspectiva, para un número importante de autores como Francisco Javier de la Torre la Ética profesional «es esa ética aplicada, no normativa

16. García, 2019: 20. Agradezco al profesor García Inda su amabilidad al facilitarme el acceso a su excelente trabajo.
17. Sobre las relaciones que contraen los abogados con la justicia en el ejercicio de su profesión, véase: Rubio, 2018.
18. Pese a haber sido escrita hace casi un siglo para retratar la situación de la abogacía en Italia, todavía siguen siendo muy actuales algunos de los presupuestos manejados en: Calamandrei, 2007.
19. Hierro, 2013: 301. El autor presenta hasta cinco aproximaciones académicas distintas sobre la naturaleza de las normas deontológicas.
20. Una visión actual y sencilla de la Ética jurídica que debe presidir toda actuación judicial, a partir de las vivencias del propio autor, en: Álvarez, 2020.
21. Aguiló, 2009: 538-539.

y no exigible, que propone motivaciones en la actuación profesional»[22]. Es decir, la Ética profesional ni tiene carácter normativo ni incluye sanciones. Sin embargo, en mi opinión, que la Ética profesional carezca de normas que vinculen jurídicamente y sean susceptibles de coerción no significa que carezca de normas. La Ética profesional es normativa, y se nutre de un importante elenco de normas cuya naturaleza no es, efectivamente, jurídica sino moral. Independientemente de que los principios de Ética judicial son verdaderos principios, y éstos son por definición normativos, ya que los principios también son normas[23].

La Ética judicial sirve de horizonte al juez para que adecúe su comportamiento y sus decisiones a las reglas y principios éticos ya consensuados en su profesión. Recoge, en suma, los valores y hábitos que resulta necesario desarrollar en la profesión, promoviendo «el diálogo colectivo y la reflexión personal» y fortaleciendo «la confianza de la ciudadanía en la justicia al hacer explícitos los modelos de comportamiento con arreglo a los cuales jueces y juezas se comprometen a cumplir sus funciones»[24].

II. LOS *PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL*

La decisión práctica llevada a cabo por el profesional debe necesariamente fundarse en toda una serie de principios que, detrás de su función de orientación y de guía, contribuyen a que la decisión adoptada pueda alcanzar una cierta legitimidad ética. Dichos principios son, en palabras de José Ferrater Mora, «punto de partida, origen, procedencia, razón de ser de todo»[25]. El mismo preámbulo del *Código Ético Judicial* afirma que «estos Principios de Ética Judicial aspiran a recoger los valores y reglas de conducta compartidos por la judicatura española»[26]. Tales principios parecen perseguir un doble objeto, pues no solo establecen un régimen ético «que aliente las conductas deseables» sino también «la reflexión sobre cómo conseguir la mejor actuación profesional»[27].

La carrera judicial aparece orientada fundamentalmente por tres importantes principios: el principio de independencia, el principio de imparcialidad y el principio de integridad[28]. Dichos principios no pueden considerarse como compartimentos estancos, y deben interrelacionarse entre sí para obtener los más satisfactorios resultados. Rafael de Asís Roig incide precisamente en su carácter normativo, subrayando que los dos

22. De la Torre, 2000: 107.
23. Un muy interesante estudio sobre los principios jurídicos y, en especial, sobre la forma en la que pueden concretarse dichos principios en: Larenz, 1985.
24. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* preámbulo, p. 1.
25. Ferrater, 1979: III, 2090-2091.
26. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* preámbulo, p. 1.
27. García, 2019: 19.
28. Sin embargo, algunos códigos éticos, como el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (Santo Domingo, junio de 2006), subrayan como principios rectores los de independencia, imparcialidad y motivación. En la *XII Cumbre Judicial Iberoamericana,* en la que se aprobó dicho texto, participó activamente Manuel Atienza, quien plasmó sus ideas sobre la importancia del principio de motivación como uno de los ejes vertebradores de la Ética Judicial. Sobre el particular: Atienza, 2001: 17. Ver igualmente: Rodríguez-Toubes, 2010: 104-106.

primeros principios constituyen en sí mismos «verdaderas obligaciones jurídicas»[29]. Para algunos autores ambos constituyen las «garantías subjetivas fundamentales» de la jurisdicción[30].

1. El principio de independencia

El principio de independencia judicial se considera actualmente como un derecho ciudadano, cuya defensa se debe exigir como parte de sus deberes profesionales a los jueces y magistrados. No se trata pues de un privilegio al que se hacen acreedores los jueces debido a su especial posición dentro del entramado jurídico. Su alcance es mayor, pues es presupuesto necesario para que puedan desarrollarse satisfactoriamente el resto de los principios. Aparece significativamente recogido en el art. 117.1 de nuestra Constitución[31].

En este sentido, de la lectura del *Código Ético Judicial* parece colegirse que dicho principio opera como fundamento básico de toda actividad judicial, al señalar la necesidad de que el juez tome una posición de absoluta resistencia a posibles interferencias y presiones que pudieran provenir de terceros ajenos al proceso: «el juez y la jueza deben situarse en una disposición de ánimo que, al margen de sus propias convicciones ideológicas y de sus sentimientos personales, excluya de sus decisiones cualquier interferencia»[32]. En especial se hace particular referencia a las posibles interferencias que pudieran llevarse a cabo por el resto de los poderes públicos, por los medios de comunicación, por los grupos de presión e incluso por la misma opinión pública. También, evidentemente, por la propia judicatura, todo ello sin perjuicio de su deber legal de denuncia.

La independencia se materializa en parte en el deber que tienen los jueces que componen los tribunales superiores de respetar la dignidad jurisdiccional de los que integran los tribunales inferiores. En este sentido cabe señalar que efectivamente cada juez es independiente porque necesariamente no se ve obligado a interpretar y aplicar la ley conforme a lo ya realizado por otros jueces en casos anteriores[33]. Como bien recuerda Javier Ezquiaga «es característico de los sistemas jurídicos no pertenecientes a la familia del *common law* la no vinculatoriedad a los precedentes de los tribunales superiores»[34].

Y de hecho la *Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre,* de reforma de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* exige que ningún juez ni tribunal puedan dictar instrucciones a los jueces de rango inferior en lo que respecta a la

29. De Asís, 2017: 1-16. Este autor defiende la tesis de que muchas de las obligaciones éticas que incluye el Código deberían «juridificarse».
30. Aguiló, 2009: 529.
31. Desde una perspectiva constitucionalista véase: Requejo, 1989.
32. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte I, capítulo I.2, p. 3.
33. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 264 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial,* referido a la uniformización de criterios entre magistrados de las diversas secciones de una misma Sala.
34. Ezquiaga, 2003: 50.

interpretación y aplicación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, limitando en su artículo 12.2 las posibles correcciones a «cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan».

Resulta en este punto importante recordar que en España la jurisprudencia nunca se ha podido considerar por sí misma, formalmente, como una verdadera fuente de Derecho y, por ello, atribuir a las resoluciones de un magistrado poder vinculante equivaldría a convertirlo poco menos que en un nuevo legislador[35]. Así, Francisco Laporta afirma a este respecto que el juez lo que debe hacer simplemente es dejar pasar a través de sí la fuerza normativa de las reglas que aplica[36].

En nuestro país la principal función de la jurisprudencia consiste en complementar lo marcado por el ordenamiento jurídico. Así se manifiesta el propio *Código civil* en su artículo 1.6. «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»[37]. Por tanto el precedente judicial carece en el sistema jurídico español de fuerza vinculante. Eugenio Bulygin acierta al subrayar, con vocación de generalidad, que «bien puede suceder que otro juez resuelva de otra manera un caso análogo»[38]. En realidad la jurisprudencia que emana de nuestros tribunales tiene autoridad por la fuerza de sus argumentos y de quienes los elaboran, pero no se puede defender su carácter vinculante[39]. Dicho lo cual, todo ello no debe resultar impedimento para reconocer que en la práctica diaria del foro la jurisprudencia del Tribunal Supremo es seguida sin apenas discusión, pues incluso la *Ley de Enjuiciamiento Civil* entiende en su artículo 477.3 de interés casacional el caso en el que la sentencia recurrida se oponga a la doctrina de dicho tribunal.

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, los principios deben interrelacionarse entre sí para lograr los resultados más óptimos posibles. Así, el principio de independencia se relaciona íntimamente con el principio de imparcialidad, pues ciertamente la independencia judicial se presupone como presupuesto de partida, necesario e irrenunciable, para poder garantizar que jueces y magistrados se encuentren sometidos efectivamente al imperio de las leyes y puedan actuar con verdadera imparcialidad[40]. Afirma Miguel Grande Yáñez en este sentido que «esta imparcialidad en cuanto predisposición de objetividad judicial, sólo puede practicarse cuando el juzgador no tiene

35. Un interesante análisis sobre las relaciones dicotómicas que se generan a la hora de distribuir potestades entre la ley y la labor del juez en la tarea de la creación del Derecho en: Boehmer, 1959.
36. Laporta, 2002: 125.
37. La interpretación de este artículo hoy debe llevarse a cabo según la Constitución de 1978, la configuración que ésta tuteló del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.8) y de la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia (artículo 73.1 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial).*
38. Bulygin, 2003: 35.
39. Véase sobre el particular: Vicente, 2020: 1714.
40. Sobre esta presunta «naturaleza instrumental» del principio de independencia judicial con respecto al de imparcialidad ver: Toharia, 2005: 116.

amenazada su independencia»[41]. La independencia ejerce así como instrumento garante de la imparcialidad.

2. El principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad es definido por el propio *Código Ético Judicial* como «la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno»[42]. Para Manuel Atienza la imparcialidad supone que «el juez debe aplicar el Derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto»[43]. Desde un planteamiento distinto, Víctor Manuel Pérez Valera señala que la obligación de imparcialidad de los jueces no es algo externo que viene impuesto de fuera, sino que tiene que ser una nota ética que libremente brote[44].

En mi opinión el principio de imparcialidad opera desde un doble plano. En primer lugar desde un prisma interno, referido a la propia moral del juez, y sustanciado en la ausencia de prejuicios que pudieran llevarle a una previa toma de partido. El juez o magistrado deberá observar, una vez constatada su falta de interés personal en el asunto, si su posible actuación en la cuestión que se le presenta pudiera verse atacada por cualquier prejuicio o predisposición personal propia que dirigiera su decisión hacia un sentido u otro. Y en caso positivo ser capaz de apartarse voluntariamente de tal supuesto[45]. Siguiendo a Jorge Malem, puede afirmarse que «un buen juez ha de ser consciente de los datos que conforman su propia personalidad»[46]. Los jueces deben excluir de sus decisiones cualquier tipo de interferencias que pudieran surgir de sus mismas convicciones ideológicas, morales o religiosas, así como de los posibles sentimientos que pudieran despertar sobre ellos las personas o los hechos objeto de enjuiciamiento[47].

En segundo lugar, el principio de imparcialidad opera también desde un prisma externo, pues se hace referencia a las partes que entran en el litigio considerando su posible relación con el juzgador, al que el *Código Ético Judicial* advierte que no puede «mantener vinculación alguna con las partes ni mostrar favoritismo o trato preferencial que ponga en cuestión su objetividad ni al dirigir el proceso ni en la toma de decisión»[48]. El término «vinculación alguna», parece excluir cualquier tipo de relación familiar o de amistad del juez con ninguna de las partes que participan en el proceso objeto de

41. Grande, Almoguera, y Jiménez, 2006: 126.
42. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte I, capítulo II.10, p. 4.
43. Atienza, 2001: 17.
44. Pérez, 2002: 143.
45. Sobre el particular véase: Picó, 1998.
46. Malem, 2003: 177.
47. Una interesante reflexión sobre el particular en: Fernández-Viagas, 1997: 5 y ss. El magistrado Fernández-Viagas incide en la importancia que pueden llegar a tener los condicionamientos sociales e ideológicos del juez en la pérdida de su propia imparcialidad.
48. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte I, capítulo II.12, p. 4.

litigio. Esta pretensión me parece en algunos casos de muy difícil satisfacción. Piénsese por ejemplo en un juez que desarrolla su labor en una localidad pequeña, con un reducido número de habitantes con los que obviamente mantendrá un contacto tan diario como inevitable.

En cualquier caso, la exigencia de imparcialidad judicial no debe entenderse en un sentido absoluto, pues como recordaba Otto Bachof resulta lógico pensar que el juez está «vinculado a prejuicios propios de su origen social, de su concepción política o de su visión del mundo»[49]. Detrás de toda decisión jurídica se encuentra una cierta subjetividad cuya desaparición total resulta imposible, ya que detrás de ella se encuentra un hombre: el juez. De hecho, como bien señala Rafael de Asís, «lo que exige este principio es aminorar en el mayor grado posible dicha subjetividad»[50].

El principio de imparcialidad judicial subraya también la importancia de la escucha activa por parte del juez como instrumento garante de una toma de decisión lo más imparcial y justa posible. Igualmente se enfatiza la especial vigilancia que el juez deberá llevar a cabo, a lo largo de todo el proceso, para garantizar el cumplimiento estricto del principio de igualdad de oportunidades de las partes y demás intervinientes. Para ello se le recuerda su obligación de crear el ambiente necesario para que el juicio se desarrolle sin incidencias, en un clima sereno en el que tanto las partes afectadas como sus representantes legales puedan exponer, respectivamente, sus versiones sobre los hechos y sus posiciones sobre la mejor aplicación del Derecho de forma sosegada y en libertad.

La libertad es presupuesto esencial para la imparcialidad. Para que un juez tome una decisión de forma imparcial, se requiere que, por encima de todo, sea libre para poder hacerlo. El fallo del juez no deja de ser una decisión libre que adopta una vez considerados y examinados toda una serie de hechos y circunstancias que se han ido presentando a lo largo del proceso, si bien esa libertad queda obviamente matizada al encontrarse obligado a satisfacer toda una serie de garantías procesales y a elegir entre un reducido elenco de normas jurídicas previamente establecidas[51]. De hecho, una forma de quebrar la debida imparcialidad se produce cuando el juez da muestras de que son otros criterios los que, por encima de la ley, han guiado su actuación[52].

3. El principio de integridad

El principio de integridad, probidad o rectitud requiere al juez, según marca el propio *Código Ético Judicial,* que sea consciente «de que la dignidad de la función jurisdiccional exige un comportamiento acorde con la misma»[53]. Igualmente se solicita a los jueces y

49. Bachof, 1963: 53.
50. De Asís, 2017: 10.
51. Un análisis ya clásico sobre la posición ante la que se encuentran los jueces con respecto a la ley y sobre los límites de su obediencia a la misma en: Reichel, 2003.
52. En este sentido: Valldecabres, 2004: 299.
53. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte I, capítulo III.29, p. 6.

magistrados que observen «una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal»[54].

Con ello parece claro que el *Código Ético Judicial* se dirige no sólo a pautar guías de conducta convenientes para el ejercicio de la función jurisdiccional sino que da un paso más hacia delante, pues como bien ha subrayado Rafael de Asís Roig el documento presenta también exigencias éticas dirigidas a orientar la actividad no profesional, tanto pública como privada, de los jueces y magistrados. De Asís destaca entre estas últimas la prudencia y la reserva, el respeto a la igual dignidad de todas las personas, el no utilizar el juez su situación para favorecerse a sí mismo o a terceros, el ejercicio prudente de la libertad de expresión y la obligación de formarse[55].

El principio de integridad aparece íntimamente unido con el principio de imparcialidad. Aspecto de gran importancia es el referente a la apariencia de imparcialidad y de integridad de jueces y tribunales. Es decir, que no sólo hay que ser imparcial e íntegro, hay que parecerlo, tanto dentro como fuera del proceso. Esta doble exigencia de apariencia de imparcialidad y de integridad tiene a la vez una aplicación práctica de notable importancia en el desarrollo de la vida social de jueces y magistrados, en especial en todo lo referente a sus posibles relaciones con los medios de comunicación[56] y con las cada vez más presentes redes sociales.

La propia *Comisión de Ética Judicial* ha reflexionado sobre el particular tras consulta presentada al respecto sobre el uso que los jueces deben hacer de las redes sociales. En el *Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019. Implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial*, la Comisión concede libertad a jueces y magistrados a la hora de participar en redes como *Twitter, Facebook, Instagram* o *Linkedin* sin necesidad de utilizar un seudónimo, si bien solicita extremo cuidado para no comprometer su apariencia de imparcialidad, independencia e integridad y evitar cualquier menoscabo en la confianza ciudadana en la Justicia. El dictamen aconseja que cada juez realice «una previa valoración ética sobre si su identificación en las redes sociales como integrante del Poder Judicial… puede afectar a la percepción que los demás puedan tener de su independencia, imparcialidad e integridad»[57].

Cierto es que los comentarios y declaraciones públicas de los jueces pueden gozar de una especial difusión y trascendencia en razón del cargo que ocupan. Como bien señala el magistrado Plácido Fernández-Viagas «la justicia, antes anónima, y sobre

54. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte I, capítulo III.22, p. 5.
55. De Asís, 2017: 7-8.
56. Un estudio sobre los problemas que los medios de comunicación plantean potencialmente a la Administración de Justicia en: Valldecabres, 2004: 219-300.
57. Comisión de Ética Judicial, *Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019. Implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial,* p. 7.

todo discreta, empieza a tener unos nombres y apellidos»[58]. Para la también magistrada María Luisa Gómez Garrido, «hoy, quizás más que nunca, la sociedad parece haber descubierto que "hay jueces"»[59]. La Comisión exige en todo caso prudencia y mesura, independientemente de la necesaria reserva de aquellos datos que pudieran incidir en el desarrollo de un proceso ya abierto. El juez debe valorar detalladamente la realidad social en la que su intervención se va a producir, midiendo bien, y con responsabilidad, las circunstancias y las consecuencias que se puedan derivar de la misma.

En mi opinión lo que resulta fundamental es entender que la Comisión, ni en este ni en ningún otro caso, puede ni debe suplantar al juez en la valoración de su propia conducta, ni en la incidencia que la misma pueda tener sobre los comentados principios éticos. A mi juicio en este supuesto no cabe hablar de una obligación ética por sí misma que constriña severamente la actuación de los jueces y magistrados en las distintas redes sociales, con o sin seudónimo, y por tanto no cabe exigir limitaciones al respecto, más allá de unas siempre recomendables prudencia, cortesía y mesura.

Y lo cierto es que una intervención prudente y reflexiva, en la que el juez explique la interpretación y aplicación del Derecho de una forma ecuánime y razonada, puede ejercer en el contexto social en el que se integre un importante papel pedagógico, resultando ciertamente valiosa. La propia Comisión subraya al respecto que «El acceso de los jueces identificados como tales a las redes sociales puede favorecer el cumplimiento de los deberes éticos relacionados con la función pedagógica o con la defensa de los derechos fundamentales y los valores en los que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico»[60]. Precisamente un reciente dictamen de la *Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial* incide en el valor que para el conjunto de la sociedad tiene la colaboración del juez en un medio público cuando desarrolla lo que denomina «una labor pedagógica de la ley»[61].

El principio de integridad se desarrolla igualmente en otros aspectos de especial importancia, como la obligación de jueces y magistrados de desempeñar su actividad jurisdiccional con dedicación, estudiando los asuntos que se les puedan plantear con detalle y en su propia singularidad. También se rechazan tanto razones de comodidad que puedan influir en el fallo como regalos, cortesías y consideraciones que excedan de las lógicas convenciones sociales. Especial énfasis pone el *Código de Ética Judicial* en que los jueces «no utilizarán o prestarán el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses personales, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona»[62]. En conclusión, el juez debe tener especial cuidado en evitar todas aquellas acciones que pudieran ser consideradas como merecedoras de crítica

58. Fernández-Viagas, 1997: 138.
59. Gómez, 2020: 17.
60. Comisión de Ética Judicial, *Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019…, op. cit.,* p. 11.
61. *Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 16 de abril de 2020.*
62. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte I, capítulo III.29, p. 6. Se trata de un buen ejemplo del principio de «no abuso» subyacente a la regla del artículo 417.13 de la *LOPJ.*

moral, intentando en todo momento mantener una actitud virtuosa y proyectar sobre su persona una imagen moralmente buena[63].

4. Virtudes judiciales: cortesía, diligencia y transparencia

Esta parte primera concluye subrayando la importancia de varias virtudes como la cortesía, la diligencia y la transparencia, que se consideran importantes para una buena y satisfactoria práctica judicial. Las virtudes profesionales son rasgos de carácter, que ayudan a alcanzar los objetivos y fines de la profesión[64]. Como ocurría con los principios, estas virtudes se encuentran en muchos casos íntimamente relacionadas entre sí. En los últimos años ha sido frecuente la proliferación de obras que ofrecen catálogos de virtudes judiciales sistematizadas de forma razonable[65]. Amalia Amaya ofrece al respecto una interesante clasificación que divide las virtudes en epistémicas o intelectuales, morales y comunicativas, a las que adiciona «la virtud de la fidelidad al Derecho»[66].

Especialmente sugerente resulta la clasificación que ofrece Manuel Atienza, vinculada a los tres grandes principios que, a su juicio, constituyen los tres grandes núcleos de la Ética judicial: independencia, imparcialidad y motivación de las decisiones: «el principio de independencia exige sobre todo auto restricción, modestia y valentía; el de imparcialidad, sentido de la justicia y honestidad personal; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia»[67].

Precisamente la «fronesis» es para el magistrado Eduardo de Urbano Castrillo la virtud judicial principal, pues «proporciona el modo racional-valorativo de aproximarnos a lo justo concreto»[68]. Subraya al respecto el filósofo y jurista argentino Guillermo Lariguet que la prudencia permite al agente moral, en nuestro caso el juez, «percibir de manera correcta, en el momento correcto, frente a la situación y persona correcta, del modo correcto»[69]. Para la magistrada Luisa María Gómez Garrido las dos grandes virtudes son, por encima del resto, la autocontención y la valentía, pues a su juicio ambas sostienen las bases de la propia legitimidad judicial[70].

Todas estas virtudes aparecen por tanto asociadas a una correcta prestación de la labor del juez[71], en especial en el desarrollo de la audiencia, momento en el que puede producirse una mayor tensión. El *Código Ético Judicial* subraya en este sentido la cortesía

63. Sobre la interesante cuestión de si los jueces pueden ser moralmente malas personas pero técnicamente buenos jueces véase: Malem, 2001: 379-403. Ver igualmente: Fernández, 2008: 29-35.
64. Véase sobre el particular: Amaya, 2015: 1786.
65. Por todas la de Rodolfo Vigo, agrupadas en lo que dicho autor denomina una «nómina de exigencias éticas judiciales» que incluye, de forma indistinta, tanto principios como virtudes: Vigo, 2006: 281-292.
66. Amaya, 2017: 29-32.
67. Atienza, 2001: 17.
68. Urbano, 2005: 437.
69. Lariguet, 2017: 73.
70. Gómez, 2020: 299 y ss.
71. Sobre el modo en el que la prudencia interviene en la aplicación concreta del Derecho resulta sugerente: Lariguet, 2013: 107-126.

y la diligencia como virtudes principales. Como señala el magistrado Ignacio Sancho Gargallo «el juez debe mantener la calma y el orden dentro de la sala y rebajar la tensión, mostrando especialmente serenidad y firmeza»[72].

Igualmente se insta a los jueces a preocuparse por su propia formación individual y a fomentar la transparencia en todos sus actos. También a jugar con plazos razonables, si bien conviene precisar al respecto que tal obligación de resolver con la mayor celeridad posible se encuentra además condicionada por los módulos de trabajo judiciales aprobados por el propio *Consejo General del Poder Judicial.* Estas virtudes ya aparecían recogidas en los *Principios de Bangalore,* documento en el que textualmente se decía que «el juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe, y será paciente, digno y cortés»[73].

El filósofo escocés Alasdair MacIntyre señala que todas estas virtudes son cualidades humanas adquiridas «cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de los bienes»[74]. Para Eusebio Fernández algunas virtudes judiciales «son esenciales y necesarias para que los objetivos de la función judicial se cumplan adecuadamente»[75].

Sin embargo, en mi opinión, la práctica de estas virtudes facilita al juez el cumplir con sus diversos deberes profesionales, pero no resulta una condición *sine qua non* para ello. Sin entrar en este trabajo en la relación que se produce entre las condiciones personales del juez y el cumplimiento de sus deberes[76], conviene recordar que todas estas virtudes no dejan de ser elementos de la personalidad que reflejan formas de ser particulares. Y por todo ello, no resulta fácil aceptar que pueda reprocharse a un juez la ausencia de algunas de esas virtudes. En suma, las virtudes no pueden imponerse, no son exigibles, pero sí deben fomentarse, favoreciendo su práctica de forma libre y responsable.

III. LA *COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL*

El *Código Ético Judicial* presenta en su segunda parte una novedosa y, en mi opinión, acertada iniciativa: la creación de una *Comisión de Ética Judicial.* Se trata de un organismo nacido al calor del propio texto ético con la finalidad de orientar a los jueces y magistrados sobre la interpretación de los principios éticos que el Código formula, a través de dictámenes e informes elaborados con ocasión de las consultas que

72. Sancho, 2007: 137.
73. Naciones Unidas, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial,* 2001, 6.6. Este código aparece accesiblemente reproducido en: Urbano, 2005: 525-536, cita: 536.
74. Macintyre, 1987: 237.
75. Fernández, 2008: 27.
76. Laura Miraut relaciona esas virtudes profesionales con los bienes sociales implicados en la función judicial, a su juicio la impartición de justicia y la confianza en el correcto ejercicio de la labor judicial. Miraut, 2008: 63-66.

pueda recibir a instancia de cualquier juez en servicio activo, Salas de Gobierno de los Tribunales, Juntas de Jueces o Asociaciones Judiciales.

El 9 de mayo de 2018, dando cumplimiento a lo prescrito por el *Código Ético Judicial,* se constituyó tras los trámites pertinentes la *Comisión de Ética Judicial,* apareciendo patrocinada por el *Consejo General del Poder Judicial.* Aunque hay interés desde la propia Comisión en recalcar su absoluta independencia con respecto al mencionado órgano rector, lo cierto es que sobre dicho Consejo General recae la obligación de asegurar los recursos y medios necesarios para que la Comisión Ética lleve a cabo sus funciones adecuadamente, lo que parece obvio que limita, o por lo menos condiciona, dicha independencia.

1. Composición y funciones

El *Código Ético Judicial* establece la composición de la Comisión, que deberá estar integrada por siete miembros, de los cuales uno tendrá la categoría de juez, tres la de magistrado y dos la de magistrado del Tribunal Supremo. Todos ellos deberán necesariamente encontrarse en situación de servicio activo. El séptimo miembro será un profesor de reconocido prestigio en los ámbitos académicos de la Filosofía del Derecho o de la Ética.

Para proceder a la elección de los integrantes de la Comisión se establece una circunscripción electoral única para todo el país. Todo juez y magistrado en servicio activo tendrá derecho de voto, que será personal, igual, directo y secreto, convocado el proceso electoral con tres meses de antelación a la terminación del mandato de la Comisión. Las candidaturas deberán ser individuales, y presentarse dentro del mes siguiente al de la fecha de la convocatoria. Respetando la prevista representación de todas las categorías judiciales, la elección recaerá sobre aquellos que obtengan un mayor número de votos. La elección del profesor de reconocido prestigio se llevará a cabo por los seis miembros de la Comisión ya elegidos. El presidente será votado por mayoría por la propia Comisión, recayendo el cargo de secretario sobre el miembro judicial con menor antigüedad en la carrera.

El mandato de los miembros de la Comisión, que sólo podrán ser elegidos una vez, se fija en cuatro años, renovándose por mitades cada dos años. El ejercicio de sus funciones no gozará de compensación económica alguna, lo que a mi juicio supone un importante acierto. El *Código Ético Judicial* se pronuncia con claridad sobre tan importante cuestión, al subrayar que «el ejercicio de las funciones de los miembros de la Comisión será honorífico, sin más compensación económica que el reembolso de los gastos ocasionados»[77].

Las elecciones constitutivas de dicha Comisión tuvieron lugar los días 24 y 25 de abril de 2018. En las votaciones participaron 1979 miembros en activo de la Carrera

77. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte II, artículo 4.3, p. 9.

Judicial, suponiendo el 36,6% del censo electoral. Se presentaron voluntariamente como candidatos diecisiete jueces y magistrados, que optaron a los seis puestos de titular, y a otros tantos de suplente. La proclamación definitiva de los resultados del proceso electoral se llevó a cabo el 26 de abril.

En su primera constitución la *Comisión de Ética Judicial* está presidida por el magistrado Ignacio Sancho Gargallo (magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo). El resto de miembros son Celsa Pico Lorenzo (magistrada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo), Eduardo López Causapé (magistrado del Juzgado de Instrucción número 9 de Zaragoza), Gonzalo Sancho Cerdá (magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrent), Ramón Badiola Díez (magistrado del Juzgado de primera instancia número 99 de Madrid), Teresa García Villanueva (juez del Juzgado de primera instancia e instrucción número 7 de Rubí, que ejerce también como secretaria de la Comisión). El séptimo miembro, no judicial, es Luis Prieto Sanchís, prestigioso profesor, hoy ya jubilado, de Filosofía del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha.

El *Código Ético Judicial* establece también las funciones de la mencionada Comisión ética, subrayando sus cuatro atribuciones más importantes: en primer lugar la emisión de dictámenes por escrito sobre consultas relativas a casos concretos a instancia de cualquier juez en activo, asociación judicial o junta de jueces; en segundo lugar la promoción del conocimiento y difusión de los principios de ética judicial recogidos en la parte primera del Código; en tercer lugar la colaboración con otras comisiones judiciales de ética, especialmente con la *Comisión Iberoamericana de Ética Judicial;* y en cuarto lugar la elaboración, con carácter excepcional, de informes sobre cuestiones de interés general relacionadas con el comportamiento de los propios jueces[78].

El *Código Ético Judicial* regula pues las funciones de la mencionada Comisión, su composición, el procedimiento de elección de sus miembros y la duración del mandato de éstos[79]. También algo tan importante como su funcionamiento interno y los efectos y fuerza jurídica de los actos emanados de las actuaciones de dicha Comisión, materializados preferentemente a través de dictámenes elaborados tras consulta al respecto por parte de un juez, magistrado, junta o asociación judicial.

2. Funcionamiento: dictámenes e informes

En cuanto al funcionamiento de la Comisión, el texto regula la forma de proceder en lo referente a la elaboración de dictámenes y de informes. Para los dictámenes se concede un plazo de dos meses a partir de la consulta emitida. Cada dictamen lo elabora por turno uno de los siete miembros de la Comisión, que ejerce así de ponente. Se

78. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte II, artículo I, p. 7.

79. El 9 de mayo de 2020 ha vencido el mandato de la mitad de los miembros de la Comisión. Por las circunstancias originadas por la pandemia que asola nuestro país se ha dilatado el proceso electoral para su sustitución, fijándose las votaciones para los días 16 y 17 de julio, fuera ya del ámbito temporal de este trabajo, fechado y firmado el 30 de junio.

aprueban por mayoría, si bien es destacable que, hasta el momento presente, todos los dictámenes realizados han sido aprobados por unanimidad. El dictamen es trasladado inmediatamente después de su aprobación al juez o magistrado consultor, que lo tendrá en cuenta a la hora de su actuación en el foro, pero siempre desde una perspectiva orientativa, nunca como algo imperativo. Durante el año 2018 se aprobaron cinco dictámenes (consultas 1, 3, 6, 7 y 8/2018). A lo largo del año 2019 se aprobaron diecisiete dictámenes (consultas 10 y 11/2018 y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18/2019). Durante el presente año 2020 se han aprobado cuatro dictámenes (consultas 20 y 21/2019 y 1 y 2/2020).

En algunas ocasiones la Comisión ha procedido a rechazar las consultas solicitadas por jueces, magistrados, juntas o asociaciones judiciales. Así ha sido cuando las consultas han girado en torno a cuestiones excesivamente abstractas, cuando buscaban la reprobación de otros jueces o tribunales o cuando estaban relacionadas con el tema de la abstención judicial, ya regulada jurídicamente en su lugar oportuno como deber legal. Durante el año 2018 se inadmitieron cuatro (consultas 2, 4, 5 y 9/2018). A lo largo del año 2019 se inadmitieron tres (consultas 4, 8 y 11/2019). En el actual año 2020 se han inadmitido dos (consultas 19/19 y 3/20). Adjunto como anexo a este trabajo una relación cronológica de los veintiséis dictámenes y de los nueve acuerdos de inadmisión emitidos por la *Comisión de Ética Judicial* desde su génesis hasta el momento actual, pues considero que puede resultar interesante observar la diversidad y naturaleza de los diferentes temas objeto de consulta.

Para los informes, de carácter excepcional, se prevé un plazo ligeramente mayor, llegando a los tres meses desde el momento en el que se acordó su elaboración. Dichos informes se adoptarán por mayoría, teniendo voto de calidad el presidente en caso de empate. Para que la Comisión se entienda válidamente constituida será necesaria la presencia de, al menos, cinco de sus miembros.

Especial interés reviste lo establecido por el texto en lo que hace referencia a los efectos de los actos y dictámenes llevados a cabo por la Comisión. El código establece textualmente que «los actos de la Comisión carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes»[80]. Igualmente se señala que quedan fuera de las atribuciones de la Comisión aquellas cuestiones que se encuentren previamente sometidas a expediente disciplinario, enjuiciamiento o investigación. El texto precisa así que la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria, ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad de los jueces, subrayando que «tampoco la actividad de la Comisión servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado»[81]. Esta última cláusula resulta a mi juicio más que discutible, pues parece abrir en la práctica una puerta para que los informes de la Comisión puedan ser

80. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte II, artículo 6.1, p. 10.
81. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* parte II, artículo 1.2, p. 7.

valorados en los expedientes y actuaciones disciplinarias futuras que puedan incoarse contra los jueces.

En cuanto a la publicidad, el texto prevé la elaboración por parte de la *Comisión de Ética Judicial* de un informe o memoria anual en el que se recojan todas las actividades llevadas a cabo. De momento se cuenta con el informe correspondiente a las actividades desempeñadas durante su primer año de funcionamiento. En esta memoria se incide en que buena parte de las consultas planteadas a la Comisión revelan la preocupación de jueces y magistrados por el mantenimiento de la apariencia del principio de imparcialidad. Igualmente se subraya el interés mostrado por los miembros de la Carrera Judicial sobre su posible participación tanto en actividades formativas como en redes sociales y en medios de comunicación. También sobre su eventual intervención como docentes en cursos organizados por despachos profesionales y por universidades privadas[82].

Se explicita pues la necesidad de hacer públicas por parte del *Consejo General del Poder Judicial* las actuaciones de la Comisión, garantizando su máxima difusión posible. Esto es importante porque la obtención de unos cauces adecuados de transmisión de la información a la hora de hacer públicas cuestiones relacionadas con el ámbito de lo jurídico, en sus muy diversas formas, se considera instrumento preferente para que el fenómeno jurídico pueda alcanzar su propia legitimidad. Como señala con acierto Daniel Oliver Lalana, parafraseando a Jeremy Bentham, la infrautilización de los potenciales comunicativos del Derecho es «una modalidad más de injusticia»[83]. Que las decisiones de la Comisión carezcan de fuerza jurídica no es razón suficiente para su exclusión de todo este proceso de difusión informativa, pues contribuyen a dotar de legitimidad ética las actuaciones y decisiones jurídicas.

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Cuando en España el *Consejo General del Poder Judicial* decidió, por las razones ya expuestas, introducir concepciones éticas que pudieran servir de guías en el desempeño de la actividad jurisdiccional, se le presentó una importante disyuntiva: elaborar un Código deontológico de obligado cumplimiento o un Código ético con principios y valores de carácter orientativo, ajeno a cualquier tipo de régimen disciplinario y sancionador. A mi juicio acertó plenamente al considerar esta segunda alternativa, pues la asociación entre obligación jurídica y obligación moral es muchas veces discutible, como también lo es la pretensión de funcionar en el campo de la Moral con estímulos negativos, a través de sanciones y castigos.

La opción elegida parece la más adecuada. No así, en mi opinión, algunos aspectos formales que considero importante resaltar. En primer lugar, el título adoptado: *Principios de Ética Judicial,* que hace referencia directa a la primera parte del texto, pero

82. *Memoria anual de las actividades realizadas por la Comisión de Ética Judicial, de 6 de junio de 2019.*
83. Oliver, 2011: 341.

parece olvidar la segunda, la que regula la creación de la *Comisión de Ética Judicial,* que es precisamente la más novedosa y la que le otorga al resultado final una mayor singularidad. Creo que el título más oportuno y ajustado al verdadero contenido del texto hubiera sido el de *Código Ético Judicial,* que es por ello el que sigo a lo largo del presente trabajo.

En segundo lugar, tampoco resulta en mi opinión afortunada la división en capítulos de la parte primera, que contrasta con la separación en artículos para desarrollar la parte segunda. Esta falta de homogeneidad en el resultado final parece difícilmente defendible. Podría aducirse, sin excesiva fortuna, que al gozar de carácter imperativo para sus miembros, la *Comisión de Ética Judicial* requería una articulación que no necesitaba la parte de los principios éticos. Esta falta de uniformidad puede llegar a confundir y desde luego parecía evitable. Da la sensación de tratarse de dos textos independientes pegados, sin mayor preocupación formal que la mera división en dos partes, con un preámbulo que podría considerarse común.

No obstante estos aspectos formales, que deberían haber sido tratados con una mayor atención, lo cierto es que en relación al contenido material el resultado final del texto me parece razonablemente satisfactorio. El Código resultante advierte de peligros, incorpora reflexiones, ensaya guías de conducta, proporciona principios y virtudes… que cada juez y magistrado deberá pensar y aplicar en su práctica judicial. Uno de los miembros de la *Comisión de Ética Judicial,* Eduardo López Causapé, sintetiza el objeto preferente del texto, que a su juicio no es otro que lograr «la excelencia»[84].

Esta búsqueda prioritaria de la excelencia encuentra cumplida explicación en la propia naturaleza de la función jurisdiccional, pues fomentar la excelencia en la labor de los jueces y magistrados equivale a fomentar la mejora del funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, incrementando así los beneficios de los usuarios de la administración de justicia[85]. En este sentido, Josep Aguiló subraya que «el tema propio y autónomo de la ética judicial es el de la excelencia en la práctica de la jurisdicción»[86]. Como bien señala al respecto Andrés García Inda, «un código ético no pretende solo configurar un marco básico para un ejercicio *correcto* de la jurisdicción (el "buen" juez), sino apuntar o estimular también en un contexto de trabajo en el que buscar el ejercicio *bueno* de la jurisdicción (el "mejor" juez, o el juez "excelente")»[87].

En el tránsito de la simple corrección, en su doble vertiente material y procedimental, a la excelencia, que incorpora a su vez componentes éticos, observo un elemento clave que puede marcar el futuro de la profesión judicial en España. Que un juez sea capaz de alcanzar un nivel de excelencia en su misma actividad jurisdiccional supone además incrementar su propia autoridad, lo que sin duda facilita la aceptación social de sus decisiones.

84. Así se manifestó en noviembre de 2019 en la conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de Zaragoza ya reseñada.
85. Así: Atienza, 2003: 46.
86. Aguiló, 2013: 62.
87. García, 2019: 20.

Pero se trata más de una aspiración. Y no es algo nuevo. Ya en 1975, en un completo estudio sociológico sobre la figura del juez en nuestro país, José Juan Toharia reflejaba lo lejos que se encontraban los jueces y magistrados españoles del modelo que ellos mismos consideraban como ideal[88]. Lo cierto es que, como apunta Rodolfo Vigo con intención, «a la sociedad lo que le interesa es contar con "buenos" o los "mejores" jueces, y ésta es una definición que excede a lo jurídico e instala la consideración en el campo de la ética»[89].

Por otro lado, resulta importante volver a subrayar en estas conclusiones que los *Principios de Ética Judicial* no obligan, pues simplemente marcan deberes éticos, no obligaciones jurídicas. La disposición final que cierra el *Código Ético Judicial* señala al respecto que «los presentes "Principios de Ética Judicial" no podrán utilizarse en ningún caso, ni directa ni indirectamente, con finalidad disciplinaria, salvo que redunde en beneficio del sujeto»[90]. El comentario que me suscita esta última frase es distinto al que he mantenido a la hora de hablar de los dictámenes de la *Comisión de Ética Judicial.* Entiendo que en este caso hay que aceptar que las reglas disciplinarias que recoge la *LOPJ* no pueden aplicarse de forma opaca, sin tener en cuenta los principios subyacentes. Por ello, independientemente de su inclusión o no el *Código Ético Judicial,* dichos principios operan en materia disciplinaria aunque sea de forma subsidiaria como instrumentos auxiliares interpretativos.

Sí considero acertada la constitución de una *Comisión de Ética Judicial.* Tanto su misma concepción y génesis como su filiación, pues el no pertenecer formalmente al *Consejo General del Poder Judicial* garantiza una cierta independencia, que en cualquier caso debe matizarse, como ya he señalado con anterioridad, vista la absoluta dependencia económica que sufre la Comisión con respecto al Consejo General. Su fundamentación entiendo que se encuentra en el propio *Código Ético Judicial,* que es el que ciertamente lo establece y regula.

En lo que hace referencia a los peligros que puede conllevar el *Código Ético Judicial,* observo dos problemas que, a la larga, podrían llegar a presentarse alterando el espíritu que lo gestó. Esos peligros en realidad no provienen del Código en sí mismo, sino de una deficiente aplicación de sus principios por parte de la *Comisión de Ética Judicial,* pues en mi opinión un control excesivamente minucioso de la «eticidad» que debe marcar la actividad de los jueces y magistrados puede acabar por diseñar, e imponer, un concreto «modelo de juez», entrometiéndose de forma inadmisible no solo en su actividad profesional sino incluso en su misma vida personal.

Igualmente es necesario subrayar a mi juicio la presencia de un segundo peligro, que se presenta de forma más latente que aparente, y que de nuevo gravita en torno a dicha *Comisión de Ética Judicial.* Me estoy refiriendo a la posibilidad de que sus miembros den un paso más, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, que deberían

88. Toharia, 1975: 135.
89. Vigo, 2006: 294.
90. *Principios de Ética Judicial..., op. cit.,* disposición final, p. 11.

circunscribirse a los ámbitos éticos, y decidan entrar, incluso de forma inconsciente, a revisar y valorar criterios de decisión jurisdiccional.

Sirva como ejemplo el *Dictamen (Consulta 1/2019), de 08 de abril de 2019, sobre imparcialidad. Información obtenida fuera del proceso.* En dicho dictamen los miembros de la *Comisión de Ética Judicial* franquean en mi opinión el límite de sus atribuciones, entrando en el ejercicio del poder judicial al revisar y comentar de manera preventiva criterios de decisión. Se consulta un caso de juicio sobre invalidez en el que se aportan pruebas médicas contradictorias. El actor manifiesta lesión que le limita la capacidad de andar. Dos horas después del juicio y de forma casual el juez coincide en una estación con el actor y observa que anda normalmente. La consulta gira en torno a si dicho juez puede tomar en consideración tal conocimiento para resolver el caso.

Ante dicha consulta, la *Comisión de Ética Judicial* emite la siguiente opinión: «Si, como consecuencia de los hechos de los que ha tenido conocimiento fuera del proceso, el juez se ve inclinado a emitir una decisión en un sentido distinto a aquel en que hubiera resuelto de no tener ese conocimiento, puede valorar la posibilidad de abstenerse y, si no existiere causa legal de abstención, debería prescindir, en la valoración probatoria, del conocimiento de esos hechos obtenido fuera del proceso»[91].

A mi juicio la *Comisión de Ética Judicial* analiza en este dictamen de forma explícita el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Más que orientar sobre el deber de imparcialidad que debe marcar el proceso de toma de decisiones de jueces y magistrados, la *Comisión de Ética Judicial* entra de lleno a través del mencionado dictamen en criterios de decisión jurisdiccional, pues en mi opinión está no solo revisando, sino incluso censurando, de forma preventiva, la actuación del poder judicial. Sin entrar a discutir la respuesta dada, tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, lo cierto es que con este dictamen los miembros de la Comisión parecen estar extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a posibles propuestas, estimo que vista la situación en la que se encuentra la Administración en España, podría resultar conveniente el fomentar paralelamente la introducción de esos mismos componentes de «eticidad» en todos aquellos «tribunales administrativos independientes» que, como los tribunales contractuales, el tribunal del deporte o los tribunales tributarios, realizan importantes funciones de control en sectores principales de la actividad pública. Esta introducción de cánones de moralidad sobre toda la actividad jurisdiccional, independientemente de la naturaleza del tribunal, resulta altamente conveniente, aunque solo fuera porque, como señala Martin D. Farrel, «el juez virtuoso es, sencillamente, aquel juez que cumple mejor con sus deberes morales»[92].

91. Comisión de Ética Judicial, *Dictamen (Consulta 1/2019), de 8 de abril de 2019. Imparcialidad. Información obtenida fuera del proceso. Uso de internet para buscar información sobre las partes, sus abogados o el objeto de la controversia*, p. 5.
92. Farrel, 2003: 150.

En lo referente a propuestas de análisis futuro, sería muy interesante estudiar las verdaderas relaciones entre los principios que el *Código Ético Judicial* establece y los procesos decisorios reales, en los que juegan un rol fundamental tanto la intuición como el resto de mecanismos mentales de los propios jueces. También sería un estudio provechoso el análisis de las posibles colisiones que se puedan producir entre los principios, observando la forma en la que la *Comisión de Ética Judicial* proceda a resolverlas, y entre las virtudes, pues parece claro que cuando un juez experimenta un «dilema moral» algunas virtudes pueden haber entrado en conflicto. Un tercer campo de estudio consistiría en intentar diferenciar entre los principios aplicables a la función jurisdiccional y aquellos principios aplicables únicamente a la conducta personal de los jueces, trabajo de difícil realización práctica al no ser sencillo desligar ambos grupos[93]. Por último, dada la evidente trascendencia que tiene la tarea de educar en virtudes a quienes van a tomar decisiones en contextos jurídicos, analizar como se está desarrollando dicha labor en nuestras facultades de Derecho, estudiando la presencia y valor real de la Ética jurídica en los diferentes planes de estudios actuales.

Y en cuanto a los retos a afrontar, observo dos grandes desafíos que la *Comisión de Ética Judicial* deberá satisfacer. En primer lugar, el no extralimitarse invadiendo esferas que no le correspondan, restringiendo con exclusividad su quehacer al ámbito ético. Y, en segundo lugar, que a partir de la aplicación mesurada de los principios recogidos en el *Código Ético Judicial* vaya construyendo un edificio ético sólido que, en mi opinión, deberá sostenerse en torno a dos pilares de especial importancia: guía ética y compromiso con la justicia. Guía a los jueces a la hora de introducir principios y valores claros que puedan orientar sus actuaciones tanto en el foro como fuera de él; compromiso adquirido con los ciudadanos en aras a conseguir una justicia lo más justa posible, redundancia que precisamente en este caso no lo es.

Parece indudable que el juez se encuentra en una relación especial con respecto a la justicia, no sólo porque se incorpora constitucionalmente como valor reconocido en la mayor parte de los sistemas democráticos occidentales sino porque los profesionales del Derecho, entre los que los jueces ocupan un lugar obviamente preferente, deben luchar por la justicia por tratarse de un valor moral socialmente impuesto. En este sentido, como bien señalaba Torstein Eckhoff, la justicia se ha convertido en una de las principales columnas que sustentan el sistema social, al estructurar a su alrededor buena parte de las posibles interacciones sociales[94].

El *Código Ético Judicial* subraya la independencia, la imparcialidad y la integridad como los más importantes principios éticos que deben informar la actuación de la judicatura. Sin embargo, en mi opinión, por encima de todos ellos se eleva la justicia[95]. Valor y principio esencial que se alza, a veces con gran dificultad, por encima del resto.

93. Como bien apunta el profesor Daniel Oliver Lalana, a quien agradezco sus agudas observaciones como paciente lector del manuscrito original.
94. Eckhoff estudia la existencia de principios de justicia observables, analizando su influencia sobre las interacciones sociales para llegar a criterios materiales de lo justo. Véase: Eckhoff, 1974.
95. Sobre las relaciones entre Derecho y Justicia, por todos, el lúcido análisis de: Dreier, 2018.

Su búsqueda por parte de los jueces se revela como elemento diferencial con respecto al resto de profesiones, cuyas actividades aparecen informadas por otros principios.

Concluyo ya. Hace alrededor de cien años el iusnaturalista neokantiano Rudolf Stammler afirmó que la idea puede compararse con «la estrella polar que nos guía a través de los hechos de la experiencia»[96]. Si la estrella polar sirve de referencia para los navegantes, que la idea de justicia sirva igualmente a nuestros jueces y magistrados para orientar su camino entre las procelosas aguas del Derecho positivo. Y que la prudente aplicación de estos *Principios de Ética Judicial* pueda ayudar como instrumento auxiliar en tan apasionante reto.

V. BIBLIOGRAFÍA

Aguiló Regla, J., 2009: «Dos concepciones de la ética judicial», *Doxa,* 32: 525-540.

Aguiló Regla, J., 2013: «Ética judicial y Estado de Derecho», en García Pascual, C (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho,* Valencia, Tirant lo Blanch: 61-84.

Álvarez Sacristán, I., 2020: *Deontología ante las profesiones jurídicas,* La Coruña, Colex.

Amaya, A., 2015: «Virtudes y Filosofía del Derecho», en Fabra, J. L., y Spector, E (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho,* III, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México: 1758-1809.

Amaya, A., 2017: «Virtudes y razonamiento probatorio», *Diálogos jurídicos,* 2: 19-36.

Aparisi Miralles, Á., 2006: *Ética y deontología para juristas,* Pamplona, EUNSA.

Atienza Rodríguez, M., 2001: «Ética judicial», *Jueces para la democracia*, 40: 17-18.

Atienza Rodríguez, M., 2003: «Ética judicial: ¿por qué no un código deontológico para jueces?», *Jueces para la democracia*, 46: 43-46.

Bachof, O., 1963: *Jueces y Constitución,* Madrid, Taurus.

Bodas Martín, R., 2005: «Las garantías éticas del proceso», en: Urbano Castrillo, E (dir.), *Ética del juez y garantías procesales,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial: 363-393.

Boehmer, G., 1959: *El Derecho a través de la jurisprudencia. Su aplicación y creación,* Barcelona, Bosch.

Bulygin, E., 2003: «Los jueces ¿crean derecho?», en: Malem, J., Orozco, J., y Vázquez, R (comps.), *La función judicial. Ética y democracia,* Barcelona, Gedisa: 21-37.

Calamandrei, P., 2007: *Demasiados abogados,* Madrid, Editorial Reus.

De Asis Roig, R., 2017: «Sobre la ética judicial. Reflexiones al hilo de los "Principios de ética judicial" del Consejo General del Poder Judicial», *Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ,* 34: 1-16.

De la Torre Díaz, F. J., 2000: *Ética y Deontología jurídica,* Madrid, Dykinson.

Dreier, R., 2018: *Derecho y Justicia,* Santiago de Chile, Olejnik.

Eckhoff, T., 1974: *Justice, it´s determinants in social interaction*, Rotterdam, Rotterdam University Press.

96. Stammler, 1930: 17.

Ezquiaga Ganuzas, F. J., 2003: «Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley», en: Malem, J., Orozco, J., y Vázquez, R (comps.), *La función judicial. Ética y democracia,* Barcelona, Gedisa: 39-55.

Farrel, Martin D., 2003: «La ética de la función judicial», en: Malem, Jorge, Orozco, Jesús, y Vázquez, Rodolfo (comps.), *La función judicial. Ética y democracia,* Barcelona, Gedisa: 147-162.

Fernández García, E., 2008: «Los jueces buenos y los buenos jueces. Algunas sencillas reflexiones y dudas sobre la ética judicial», *Derechos y Libertades,* 19: 17-35.

Fernández-Viagas Bartolomé, P., 1997: *El juez imparcial,* Granada, Comares.

Ferrater Mora, J., 1979: *Diccionario de Filosofía,* III, Madrid, Alianza Editorial.

García Inda, A., 2019: «Ética y deontología judicial», en: ID., *Apuntes de Derecho y Ética,* Zaragoza (inédito), 27 pp.

Gómez Garrido, L. M., 2020: *Independencia judicial: el espacio de la discreción,* Barcelona, Atelier.

Grande, M., Almoguera, J., y Jiménez, J., 2006: *Ética de las profesiones jurídicas,* Bilbao, Desclée De Brouwer.

Hernández Marín, R., 2005: *Las obligaciones básicas de los jueces,* Madrid, Marcial Pons.

Hierro Sánchez-Pescador, L. L., 2013: «Deontología de las profesiones jurídicas. Una discusión académica», en: García Pascual, Cristina (coord.), *El buen jurista. Deontología del Derecho,* Valencia, Tirant lo Blanch: 269-301.

Hortal Alonso, A., 2002: *Ética general de las profesiones,* Bilbao, Desclée De Brouwer.

Laporta, F., 2002: «Imperio de la ley y seguridad jurídica», en: Díaz, E., y otros (eds.), *Estado, justicia, derechos,* Madrid, Alianza Editorial: 105-132.

Larenz, K., 1985: *Derecho justo. Fundamentos de Ética jurídica,* Madrid, Civitas.

Lariguet, G., 2013: «El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces», *Doxa,* 36: 107-126.

Lariguet, G., 2017: «Positivismo jurídico hartiano, holismo dworkiniano y virudes judiciales», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho,* 20: 65-80.

Macintyre, A., 1987: *Tras la virtud,* Barcelona, Crítica.

Malem Seña, J., 2001: «¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?», *Doxa,* 24: 379-403.

Malem Seña, J., 2003: «La vida privada de los jueces», en: Malem, J., Orozco, J., y Vázquez, R (comps.), *La función judicial. Ética y democracia,* Barcelona, Gedisa: 163-179.

Miraut Martín, L., 2008: «La paradoja del perfeccionamiento moral de la función judicial», *Anuario de Filosofía del Derecho,* XXV: 57-78.

Oliver Lalana, Á. D., 2011: *Legitimidad a través de la comunicación. Un estudio sobre la opacidad y la publicidad del Derecho,* Granada, Comares.

Pérez Valera, V. M., 2002: *Deontología jurídica: La ética en el ser y el quehacer del abogado,* México, Oxford.

Picó y Junoy, J., 1998: *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación,* Barcelona, Bosch.

Reichel, H., 2003: *La ley y la sentencia,* Madrid, Editorial Reus.

Requejo Pagés, J. L., 1989: *Jurisdicción e independencia judicial,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Rodríguez-Toubes Muñiz, J., 2010: «Deontología de las profesiones jurídicas y derechos humanos», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho,* 20: 92-118.

Rubio Correa, M. A., 2018: *Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer, un método para abogados,* Santiago de Chile, Olejnik.

Salas, M. E., 2007: «¿Es el Derecho una profesión inmoral? Un entremés para los cultores de la Ética y de la Deontología jurídica», *Doxa,* 30: 581-600.

Sancho Gargallo, I., 2007: «Ética Judicial: el paradigma del buen Juez», *ICADE,* 72: 117-138.

Simon, D., 1985: *La independencia del juez,* Barcelona, Ariel.

Stammler, R., 1930: *Tratado de Filosofía del Derecho,* Madrid, Reus.

Toharia, J. J., 1975: *El juez español. Un análisis sociológico,* Madrid, Tecnos.

Toharia, J. J., 2005: «¿De qué se quejan los españoles cuando hablan de su administración de justicia?», en: Urbano Castrillo, E (dir.), *Ética del juez y garantías procesales,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial: 97-135.

Urbano Castrillo, E., 2005: «Deontología judicial: el arquetipo de juez de nuestra época», en: Id (dir.), *Ética del juez y garantías procesales,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial: 395-466.

Valldecabres Ortiz, M. I., 2004: *Imparcialidad del juez y medios de comunicación,* Valencia, Tirant lo Blanch.

Vicente y Guerrero, G., 2019: «Ética de las profesiones jurídicas. La Ética Judicial», en: ID., *Apuntes de Filosofía del Derecho,* cap. VIII, Zaragoza (inédito), 27 pp.

Vicente y Guerrero, G., 2020: «Jurisprudencia foral y Derecho histórico», en: Bayod López, C., y Serrano García, J. A (coords.), *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1989-2019),* Valencia, Tirant lo Blanch: 1711-1767.

Vigo, R. L., 2006: «Ética judicial e interpretación jurídica», *Doxa,* 29: 273-294.

VI. ANEXO. RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA *COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL*

1. martes, 23 de octubre de 2018

Dictamen (Consulta 1/2018), de 23 de octubre de 2018. Principio de imparcialidad; petición de audiencia o entrevista del letrado/a de una de las partes.

2. martes, 23 de octubre de 2018

Acuerdo (Consulta 2/2018), de 23 de octubre de 2018. Inadmisión; incompetencia de la Comisión; carácter personal de las consultas.

3. martes, 23 de octubre de 2018

Dictamen (Consulta 3/2018), de 23 de octubre. Participación de juez/a en actividad formativa o divulgativa organizada por un despacho profesional; imparcialidad; apariencia de imparcialidad; derecho y deber de formarse.

4. martes, 23 de octubre de 2018

Acuerdo (Consulta 4/2018), de 23 de octubre de 2018. Inadmisión; objeto de las consultas; actuaciones que presenten un dilema práctico a la luz de los Principios de Ética Judicial.

5. martes, 23 de octubre de 2018

Acuerdo (Consulta 5/2018), de 23 de octubre de 2018. Inadmisión; carácter genérico de la consulta.

6. lunes, 3 de diciembre de 2018

Dictamen (Consulta 6/2018), de 3 de diciembre de 2018. Principio de integridad; Dirección de cursos de formación; selección de familiares como ponentes.

7. lunes, 3 de diciembre de 2018

Dictamen (Consulta 7/2018), de 3 de diciembre de 2018. Principios de imparcialidad y mantenimiento de la apariencia de imparcialidad; participación como docente en cursos organizados por despacho profesional junto con universidad privada; valoración de los riesgos en atención a las concretas circunstancias.

8. lunes, 3 de diciembre de 2018

Dictamen (Consulta 8/2018), de 3 de diciembre de 2018. Principio de imparcialidad; formulación de queja por un abogado posteriormente archivada; evitación de sesgos inconscientes o prejuicios.

9. lunes, 3 de diciembre de 2018

Acuerdo (Consulta 9/2018), de 3 de diciembre de 2018. Inadmisión. Carácter personal de las consultas; sobre el deber ético de renunciar a candidatura a vocal del CGPJ.

10. miércoles, 23 de enero de 2019

Dictamen (Consulta 11/2018), de 23 de enero de 2019. Principio de imparcialidad. Ejercicio de las facultades del Juez en la mediación judicial.

11. martes, 12 de febrero de 2019

Dictamen (Consulta 2/19), de 12 de febrero de 2019. Incidencia del ámbito de relación social del juez en el principio de imparcialidad.

12. martes, 12 de febrero de 2019

Dictamen (Consulta 3/2019), de 12 de febrero de 2019. Participación de juez/a en actividad formativa o divulgativa organizada por Colegio de abogados; imparcialidad; apariencia de imparcialidad; derecho y deber de formarse.

13. martes, 12 de febrero de 2019

Acuerdo (Consulta 4/2019), de 12 de febrero de 2019. Inadmisión. Tratamiento y honores que corresponden a magistrados suplentes y jueces sustitutos. Falta de competencia de la Comisión.

14. lunes, 25 de febrero de 2019

Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019. Implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial.

15. lunes, 8 de abril de 2019

Dictamen (Consulta 1/2019), de 8 de abril de 2019. Imparcialidad. Información obtenida fuera del proceso. Uso de internet para buscar información sobre las partes, sus abogados o el objeto de la controversia.

16. lunes, 8 de abril de 2019

Dictamen (Consulta 5/2019), de 8 de abril de 2019. Integridad y apariencia de imparcialidad. Publicación de una obra elaborada por un juez en editorial propiedad de profesional que actúa como administrador concursal en el juzgado del consultante.

17. lunes, 8 de abril de 2019

Dictamen (Consulta 6/2019), de 8 de abril de 2019. Función pedagógica de explicación de la ley. Publicaciones en medios de comunicación y revistas científicas a partir de los conocimientos sobre temas que han sido objeto de sentencias.

18. miércoles, 5 de junio de 2019

Dictamen (Consulta 7/19), de 5 de junio de 2019. Imparcialidad. Información obtenida fuera del proceso. Uso de internet para buscar información sobre las partes, sus abogados o el objeto de la controversia. Sobre el dictamen (Consulta 1/19).

19. miércoles, 5 de junio de 2019

Acuerdo (Consulta 8/19), de 5 de junio de 2019. Inadmisión. Deber legal de denuncia. Incompetencia de la Comisión para pronunciarse sobre materias ajenas a los Principios de Ética Judicial.

20. miércoles, 12 de junio de 2019

Dictamen (Consulta 9/19), de 12 de junio de 2019. Principios de independencia e imparcialidad. Implicaciones éticas del principio *secundum allegata e probata.*

21. miércoles, 12 de junio de 2019

Dictamen (Consulta 10/19), de 12 de junio de 2019. Principio de integridad. Consideraciones éticas sobre la aceptación de regalos o cortesías.

22. miércoles, 12 de junio de 2019

Acuerdo (Consulta 11/19), de 12 de junio de 2019. Inadmisión. Falta de competencia de la Comisión para atender quejas sobre el comportamiento ético de otros jueces.

23. lunes, 30 de septiembre de 2019

Dictamen (Consulta 12/19), de 30 de septiembre de 2019. Principios de integridad e imparcialidad. Nombramiento discrecional de cargos judiciales: visitas de los candidatos a Vocales del CGPJ fuera del trámite de audiencia pública.

24. lunes, 30 de septiembre de 2019

Dictamen (Consulta 13/19), de 30 de septiembre de 2019. Principios de independencia, imparcialidad e integridad. Reconocimientos, distinciones o condecoraciones otorgadas por instituciones públicas a miembros de la Carrera Judicial.

25. lunes, 30 de septiembre de 2019

Dictamen (Consulta 14/19), de 30 de septiembre de 2019. Principio de imparcialidad. Actividad docente de un miembro de la Carrera Judicial: eventualidad de que el director del departamento universitario pueda actuar ante el órgano jurisdiccional del que es titular.

26. miércoles, 23 de octubre de 2019

Dictamen (Consulta 15/19), de 23 de octubre de 2019. Libertad de expresión del juez o jueza. Participación en documental televisivo sobre asunto penal del que se ha sido instructor.

27. miércoles, 23 de octubre de 2019

Dictamen (Consulta 16/19), de 23 de octubre de 2019. Principio de imparcialidad. Participación del juez o jueza en actividad formativa organizada por corporación local cuyo alcalde o alcaldesa es sujeto pasivo de un proceso penal.

28. miércoles, 23 de octubre de 2019

Dictamen (Consulta 17/19), de 23 de octubre de 2019. Consideraciones éticas sobre la relación entre jueces y periodistas que cubren información de los tribunales.

29. miércoles, 23 de octubre de 2019

Dictamen (Consulta 18/19), de 23 de octubre de 2019. Principio de integridad. Sobre si existe un deber ético de comunicar al servicio de prevención de riesgos laborales del CGPJ los padecimientos psicológicos que afecten al juez o jueza.

30. lunes, 10 de febrero de 2020

Dictamen (Consulta 21/19), de 10 de febrero de 2020. Libertad de expresión del juez o jueza: permisibilidad de la crítica doctrinal de una resolución del Tribunal Constitucional o de otros tribunales.

31. lunes, 10 de febrero de 2020

Dictamen (Consulta 01/20), de 10 de febrero de 2020. Consideraciones éticas sobre la posición de un magistrado que desempeña una comisión de servicios en una sección penal de la Audiencia Provincial y que pasará a tomar posesión de una plaza en la Sala Penal de un Tribunal Superior de Justicia en la que conocerá de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por aquella sección de la Audiencia Provincial.

32. lunes, 16 de marzo de 2020

Dictamen (Consulta 02/20), de 16 de marzo de 2020. Imparcialidad; Participación del juez, con anterioridad al proceso, en actividades de formación organizadas por un colegio profesional.

33. lunes, 16 de marzo de 2020

Acuerdo (Consulta 19/19), de 16 de marzo de 2020. Inadmisión; consulta que no plantea un dilema ético propio: comunicados de asociaciones profesionales sobre concretas resoluciones judiciales.

34. lunes, 16 de marzo de 2020

Dictamen (Consulta 20/19), de 16 de marzo de 2020. Imparcialidad; relación de amistad en el pasado con una de las partes; la comisión no es competente para apreciar la concurrencia de causas de abstención y recusación; esfuerzo especial por advertir si puede verse afectado por un prejuicio negativo o positivo para evitarlo.

35. lunes, 22 de junio de 2020

Acuerdo (Consulta 03/20), de 22 de junio de 2020. Inadmisión: improcedencia de denuncias de conductas ajenas o interrogantes sobre el cumplimiento de deberes éticos generales.